Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059, Minillas Station
Santurce, Puerto Rico 00940

NUM. 2202
FECHA 20 de dic. de 1976
APROBADO 3:38 P.M.
JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: María A. Alvarado Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 20
(Enmienda 8)

ASUNTO: Control de precios en la venta de leche evaporada, en polvo y esterilizada y fórmulas especiales de leche y sustitutos de leche para infantes.

A los fines de prevenir la obtención de beneficios excesivos e injustificados, la presente Enmienda controla los precios y márgenes de beneficio máximos en la venta de fórmulas especiales de leche y sustitutos de leche para infantes. Dicho producto se ha convertido en un renglón de consumo de gran importancia para la familia puertorriqueña, debido principalmente a la gran promoción que a través de los médicos y de los hospitales privados y públicos han llevado a cabo las empresas distribuidoras del producto.

La presente Enmienda además deroga el Reglamento de Precios Núm. 20, según enmendado, revisando e incorporando en su texto las disposiciones de ese reglamento.

SECCION 1: Autoridad

Este reglamento se adopta y promulga a tenor con los poderes conferidos al Secretario en las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, y Núm. 5 de abril de 1973, según enmendadas.

SECCION 2: Propósitos

Este reglamento controla los precios y los márgenes de beneficio máximos en la venta de leche evaporada, en polvo y esterilizada y de fórmulas especiales de leche y sustitutos de leche para infantes, a todos y a cualesquiera de los distintos niveles de distribución, estableciendo el mecanismo mediante el cual el Secretario podrá fijar y revisar dichos precios y márgenes.

SECCION 3: Ordenes de Precios

A iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, el Secretario podrá emitir órdenes fijando y revisando los precios y márgenes de beneficio máximos en la venta de los productos aquí reglamentados, a todos o a cualesquiera de los distintos niveles de distribución y a tenor con los pertinentes de los siguientes criterios:

(a) en el caso de productos importados: costo CIF almacén; precio de venta en el mercado de origen.

(b) costo de producción por unidad, en aquellos casos de productos localmente elaborados: materia prima, matrial de empaque, mano de obra directa, mano de obra indirecta, otros gastos de manufactura, gastos administrativos y gastos de distribución y ventas

(c) márgenes de beneficio razonables a los distintos niveles de distribución:

1. margen razonable para gastos de operación
2. margen de beneficio neto razonable
3. ajuste al margen de beneficio en consideración al movimiento del producto.

SECCION 4: Diferenciales en precios para Vieques y Culebra

El Secretario podrá mediante orden establecer precios y márgenes de beneficio máximos para la venta de los productos aquí reglamentados en Vieques y Culebra, distintos a los prevalecientes para el resto de Puerto Rico, considerando el costo adicional de transportación y manejo desde Puerto Rico hasta dichas islas.

SECCION 5: Nuevas formas, tamaños, envases, tipos o preparaciones de los productos aquí reglamentados.

Toda persona que interese introducir en el mercado una nueva forma, tamaño, envase, tipo o preparación de los productos aquí reglamentados deberá previamente haber solicitado al Secretario una determinación de fijación de precios para dichos productos.

SECCION 6: Rotulación de Precios

A. En todo establecimiento en que se utilice un sistema de autoservicio para vender al consumidor los productos aquí reglamentados se deberá:

1. indicar el precio de venta en la superficie de cada envase o paquete de unidades de los productos aquí reglamentados expuesto para la venta.

2. exhibir la lista vigente de precios máximos controlados en algún lugar del área de anaqueles donde se exponen los productos para la venta, disponible para el uso de los consumidores que estén circulando en dicha área.

3. exhibir a la entrada del establecimiento un rótulo de un tamaño no menor de dos pies cuadrados que en forma clara y legible indique en qué lugar del área de anaqueles se encuentra la lista de precios máximos controlados.

Si el establecimiento, o la cadena de establecimientos de que forma parte el establecimiento, tuviere un promedio de ventas brutas anuales de un millón de dólares o más, la lista de precios máximos controlados que se exhiba deberá estar ampliada a un tamaño no menor de dieciocho pulgadas de ancho por treinta y seis pulgadas de alto.

B. En todo establecimiento en que se utilice un sistema de mostrador para vender al consumidor los productos aquí reglamentados, incluyendo negocios ambulantes y puestos en la plaza del mercado, deberá exhibirse en el área de pago la lista vigente de precios máximos controlados, disponible para el uso de los consumidores en gestiones de compra.

SECCION 7: Métodos de entrega

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los productos aquí reglamentados, si el cambio resultare en un precio de venta o en un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento.

SECCION 8: Récords

Toda persona que se dedique a la venta de los productos aquí reglamentados preparará y mantendrá para examen del Secretario todos los récords necesarios para demostrar sus costos y los precios pagados y cobrados por dichos productos, por el término de un año después de cada transacción.

SECCION 9: Informes

El Secretario podrá requerir en cualquier momento y de cualquier persona que se dedique a la venta de los productos aquí reglamentados la presentación de datos, información y documentos pertinentes, al logro de los propósitos de este reglamento.

SECCION 10: Evasiones

La obtención directa o indirecta de un precio o de un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento y la ocultación o falseamiento de información o récords requeridos por este reglamento, constituyen una violación al mismo.

Asimismo constituye una violación a este reglamento el vender, ofrecer, o exponer para la venta una cantidad de cualquiera de los productos aquí reglamentados menor a la indicada. Las cantidades podrán ser expresadas en términos de la medida establecida por reglamento. La deficiencia se determinará siguiendo las normas y procedimientos establecidos por la Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968, según enmendada, y los reglamentos y órdenes emitidos a su amparo.

Para establecer una evasión el Secretario no viene obligado a demostrar intención ni falta de buena fe de parte del infractor.

SECCION 11: Violaciones y Sanciones

Ninguna persona realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos. Ninguna persona podrá cobrar un precio u obtener un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento.

Toda persona que viole las disposiciones de este reglamento o las órdenes y resoluciones emitidas a su amparo, estará sujeta a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

SECCION 12: Interpretaciones

Cualquier parte interesada podrá solicitar al Secretario, por escrito, una interpretación oficial de este reglamento, indicando la sección cuya interpretación interesa y especificando las dudas que tenga al respecto. El haber ejecutado u omitido un acto estrictamente a tenor con una interpretación oficial solicitada y obtenida, constituye una defensa si por dicho acto u omisión se imputa una violación a las disposiciones de este reglamento.

SECCION 13: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, tal declaración no afectará en modo alguno las demás disposiciones de este reglamento, que continuarán en pleno vigor.

SECCION 14: Discrepancias entre textos español e inglés

En caso de existir alguna discrepancia entre los textos español e inglés de este reglamento, prevalecerá en la interpretación del mismo la versión en español.

SECCION 15: Definiciones

a) Secretario	- Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.
b) Departamento	- Departamento de Asuntos del Consumidor.
c) Persona	- Incluye a las naturales y a las jurídicas; cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.
d) Récords	- Libros de cuentas, lista de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque, y otros papeles y documentos.
e) Lista de precios máximos controlados	- Lista preparada por el Departamento; contiene una relación de productos controlados en orden alfabético y el precio máximo correspondiente.

SECCION 16: Derogaciones y disposiciones transitorias

Queda por la presente derogado el Reglamento de Precios Núm. 20 de 14 de enero de 1971, radicado ante el Secretario de Estado el 15 de enero de 1971, Expediente Núm. 1405, según enmendado por la Enmienda 1 del 25 de marzo de 1971, radicada el 26 de marzo de 1971, Expediente Núm. 1424; la Enmienda 2 del 26 de abril de 1971, radicada el 27 de abril de 1971, Expediente Núm. 1431; la Enmienda 3 del 9 de febrero de 1972, radicada el 10 de febrero de 1972, Expediente Núm. 1538; la Enmienda 4 de 20 de septiembre de 1972, radicada el 21 de septiembre de 1972, Expediente Núm. 1594; la Enmienda 5 del 27 de junio de 1973, radicada el 28 de junio de 1973, Expediente Núm. 1670; la Enmienda 6 del 12 de septiembre de 1973, radicada el 13 de septiembre de 1973, Expediente Núm. 1700; y la Enmienda 7 aprobada el 23 de octubre de 1973 y radicada el 24 de octubre de 1973, Expediente Núm. 1716.

No obstante, los precios máximos establecidos mediante órdenes de precios emitidas bajo el reglamento que por la presente se deroga, continuarán en vigor hasta tanto el Secretario revise los mismos, emitiendo órdenes de precios bajo el presente reglamento.

SECCION 17: Vigencia

Este reglamento entrará en vigor el mismo día de su radicación en el Departamento de Estado conforme lo disponen las Leyes Núm. 112 de 30 de junio de 1957 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973.

En San Juan, Puerto Rico, a DEC 20 1976

Federico Hernández Denton
Secretario

RADICADO DEC 20 1976
EFECTIVO: DEC 20 1976